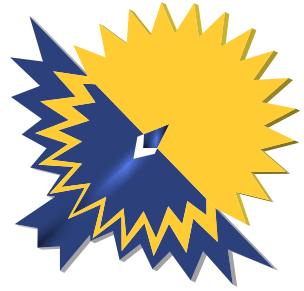


5

Serie
Marcos
Normativos



PARLAMENTO
ANDINO

Marco Normativo para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad

**MARCO NORMATIVO PARA
EL EJERCICIO
DE LOS
DERECHOS
DE LAS
PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**



**PARLAMENTO
ANDINO**

Luis Fernando Duque García
Presidente del Parlamento Andino

Eduardo Chilibingua Mazón
Secretario General del Parlamento Andino

Primera edición, Abril de 2016

Parlamento Andino

Avenida Caracas # 70A - 61

Bogotá - Colombia

www.parlamentoandino.org

Diseño Gráfico
Edna García

ISBN 978-958-9283-13-4

Edición no venal. Prohibida su venta.



PARLAMENTO
ANDINO

Mesa Directiva

Periodo 2015 - 2016

Presidente

Luis Fernando Duque García
Colombia

Vicepresidentes

Hebert Choque Tarque
Bolivia

Fernando Meza Moncada
Chile

Cecilia Castro Marquez
Ecuador

Hidelbrando Tapia Samaniego
Perú

Secretario General

Eduardo Chilingua Mazón

Representación Parlamentaria

Bolivia

Vicepresidente

Hebert Choque Tarque

Parlamentarios

Eustaquio Cadena

Flora Aguilar Fernández

Edith Mendoza

Alberto Moreno

Chile

Vicepresidente

Fernando Meza Moncada

Parlamentarios

Sergio Gahona

Tucapel Jiménez

Clemira Pacheco

Colombia

Presidente

Luis Fernando Duque García

Parlamentarios

Mauricio Gómez Amín

Germán Darío Hoyos

Carlos Edward Osorio

Oscar Darío Pérez

Juan Carlos

Restrepo Escobar

Iván Name Vásquez

Ecuador

Vicepresidenta

Cecilia Castro Márquez

Parlamentarios

Pedro De La Cruz

Roberto Gómez Alcívar

Silvia Salgado Andrade

Scheznarda Fernández

Perú

Vicepresidente

Hildebrando Tapia Samaniego

Parlamentarios

Alberto Adrianzén Merino

Javier Reátegui Rosselló

Rafael Rey Rey

Hilaria Supa Huamán

Presentación

Promover la inclusión social de las personas con discapacidad en los países de la región, se ha convertido en una de las prioridades del Parlamento Andino. Por lo tanto, en los últimos meses hemos centrado nuestro trabajo en la elaboración del Marco Normativo para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que permitan su integración e inclusión en el ámbito político, económico, social, cultural, académico y físico de las sociedades a las que pertenecen, construyendo una región sin barreras.

Para la construcción del Marco Normativo, realizamos un estudio integral de los diferentes instrumentos internacionales aprobados por los países andinos, para la protección y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Dentro de estos instrumentos se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, y la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, entre otros. Asimismo, revisamos la legislación y normativa vigente que cada país andino ha aprobado para beneficiar a la población con discapacidad.

En lo que respecta al contenido de este Marco Normativo, es importante destacar que, nos propusimos considerar el modelo social de la discapacidad, los ajustes razonables, las acciones afirmativas, la educación inclusiva, el diseño universal, la toma de decisiones con apoyo, la atención prioritaria, y otros principios contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

de las Naciones Unidas, con el propósito de responder de manera adecuada a las necesidades de este grupo poblacional.

De igual forma, este Marco Normativo establece que la responsabilidad de la inclusión de las personas con discapacidad, no es deber de esta población, sino de la sociedad a la que pertenecen, propendiendo por la eliminación de las barreras físicas y actitudinales existentes en los países.

Asimismo, este instrumento normativo desarrolla nuevos fundamentos de derecho que no se enmarcan en las clasificaciones de derechos civiles y políticos, o en la de económicos, sociales y culturales. Siendo estos fundamentos el derecho a la accesibilidad y a la vida independiente, así como, los derechos de los cuidadores y/o cuidadoras que ayudan permanentemente a las personas con discapacidad.

También quisiera resaltar que, otro elemento importante de nuestro Marco Normativo radica en el modelo normativo mixto que impulsa la inclusión y prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad; estableciendo sanciones a quienes obstruyan o impidan el ejercicio de los derechos para las personas con discapacidad.

Finalmente, tras debatir arduamente este tema en la Plenaria del Parlamento Andino, ponemos a disposición de todos los ciudadanos andinos este instrumento normativo que ha sido construido con los aportes y la colaboración de las diferentes instituciones especializadas en el tema, dotándolo de excelencia en su contenido y de propuestas que seguramente van a permitir que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos, sin ningún tipo de discriminación.

Senador
LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Presidente del Parlamento Andino
2015-2016

Agradecimiento

Los Parlamentarios y Parlamentarias Andinas se han propuesto trabajar en una agenda institucional, enfocada a regionalizar políticas de Estado o prácticas gubernamentales exitosas que puedan ser replicadas en los países miembros del Parlamento Andino, con el objetivo de beneficiar a los ciudadanos andinos, promover el desarrollo y reducir las brechas existentes en inversión social.

Bajo esta perspectiva, el Parlamento Andino impulsó la aprobación del Marco Normativo para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad, convirtiéndose en un tema de gran importancia para construir una sociedad más justa, equitativa y sin barreras en la región andina. Tomando como referente los avances implementados por los Gobiernos de Ecuador y Colombia en materia de discapacidad.

A través de este instrumento normativo, nos propusimos desarrollar en el ámbito regional, los principios contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Así como, reforzar la independencia, autosuficiencia, dignidad y respeto de este grupo poblacional, entendiendo que la discapacidad es un problema que debemos enfrentar desde la comunidad.

En el proceso de construcción y elaboración de este Marco Normativo participaron diferentes instituciones, organizaciones y expertos con amplios conocimientos en este tema. Por lo tanto, quiero manifestarle mi agradecimiento a cada uno de los que hicieron parte de este trabajo.

En primer lugar, mi especial agradecimiento al Exvicepresidente de la República de Ecuador y actual Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, Licenciado Lenín Moreno, quien a través de su Asesora, Dra. Rosángela Adoum, nos transmitió sus valiosos aportes para la construcción de este Marco Normativo.

De igual forma, mi profundo agradecimiento a la Secretaria Ejecutiva del Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, Dra. Nila Heredia; al Comisionado de Colombia ante las Naciones Unidas en el tema de Discapacidad y Director del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), Dr. Carlos Parra; al Secretario Técnico para la Gestión Inclusiva en Discapacidades de Ecuador, Dr. Gustavo Giler; al Consejero del Plan Presidencial para la Inclusión de Personas con Discapacidad en Colombia, Dr. Juan Pablo Salazar; y a la Directora del Instituto Nacional para Sordos de Colombia (INSOR), Dra. Marcela Cubides; quienes por medio de diferentes mecanismos, nos aportaron en la elaboración de este importante instrumento normativo.

Para terminar, agradecerles a todos los Parlamentarios y Parlamentarias Andinas por sus valiosas contribuciones y observaciones realizadas en el análisis y debate de este Marco Normativo, ya que fueron de similar calidad a las presentadas por los expertos. Estoy convencido que este documento se convertirá en un referente para los países de la región, y en la base para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión y desarrollo integral.

EDUARDO CHILIQINGA MAZÓN
Secretario General del Parlamento Andino

ÍNDICE

RECOMENDACIÓN No. 330 Marco Normativo para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad	14
Título I.....	23
Generalidades Capítulo I Disposiciones Generales	
Capítulo II.....	33
Deberes	
Título II De los Derechos.....	41
Capítulo III Respeto y Trato Digno	
Capítulo IV Derechos de los grupos con doble vulnerabilidad.....	45
Capítulo V Habilitación y Rehabilitación Integral.....	49
Capítulo VI Detección Temprana.....	55
Capítulo VII Salud.....	59
Capítulo VIII Educación.....	65

Capítulo IX	
Protección Social.....	71
Capítulo X	
Trabajo.....	77
Capítulo XI	
Transporte.....	83
Título III	
Acceso y Accesibilidad.....	87
Capítulo XIII	
Espacio y Vías Públicas.....	89
Capítulo XIV	
Comunicación e Información.....	93
Capítulo XV	
Acceso a la Justicia.....	97
Capítulo XVI	
Participación Política y Ciudadana.....	101
Capítulo XVII	
Acceso al Deporte.....	105
Capítulo XVIII	
Participación en la Vida Cultural.....	109
Capítulo XIX	
Gestión de Riesgos.....	111

Título IV
De los Cuidadores y / o Cuidadoras.....115

Capítulo XX
Políticas Dirigidas a los Cuidadores y /o Cuidadoras

Capítulo XXI
Disposiciones Finales.....119

**RECOMENDACIÓN No. 330
EL PARLAMENTO ANDINO
EXPIDE EL MARCO NORMATIVO
PARA EL EJERCICIO DE LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

La Plenaria del Parlamento Andino, reunida en el marco de su XLVIII Período Ordinario de Sesiones, en la ciudad de Bogotá D.C República de Colombia, durante los días 29, 30 y 31 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO

Que el Parlamento Andino en ejercicio de sus atribuciones supranacionales consagradas en el Acuerdo de Cartagena ha realizado una serie de propuestas orientadas al desarrollo normativo en diferentes temas de interés común regional, en pro del bienestar y desarrollo de los pueblos de la subregión, y en concordancia con las agendas políticas de los Gobiernos Andinos, impulsando la regionalización de sus políticas publicas más emblemáticas:

Que la República del Ecuador en cabeza del entonces Vicepresidente Lenin Moreno Garcés, hoy enviado Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, quien fue el promotor de la política pública de discapacidades en Ecuador, a través del Programa “Ecuador Sin Barreras” con diferentes proyectos, entre los que se encuentran la Misión Solidaria ‘Manuela Espejo’ y el Programa ‘Joaquín Gallegos Lara’; iniciativas que según la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades han beneficiado a 293.743 y 20.699 personas, respectivamente.

Que de conformidad a los literales e) y f) del Artículo 43 del Acuerdo de Cartagena son atribuciones del Parlamento Andino, participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; así como promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros;

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es el estándar internacional de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Establece que “las personas con discapacidad son (...) aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Que, todos los países andinos se han comprometido con los derechos de este grupo poblacional al ratificar esta Convención. Bolivia lo realizó el 16 de noviembre de 2009; Chile el 29 de julio de 2008; Colombia el 10 de mayo de 2011; Ecuador el 3 de abril de 2008 y Perú el 30 de enero de 2008. Por su parte, el Protocolo Facultativo de dicha Convención ha sido ratificado por Bolivia, Chile, Ecuador y Perú (Los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, 2012).

Que, asimismo, los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN) demostrando su gran interés en mejorar las condiciones de las personas con discapacidad, han ratificado distintos acuerdos de la Organización Mundial del Trabajo (OIT), como el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración, el Convenio 111 de discriminación, empleo y ocupación, y el Convenio 159 referente al empleo a personas con discapacidad (Organización Internacional del Trabajo - OIT, s.f.).

Que, de igual forma, “la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad” aprobada en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea Gene-

ral de la Organización de los Estados Americanos de 1999, fue adherida por Bolivia el 27 de febrero de 2003; por Chile el 4 de diciembre de 2001; en Colombia el 4 de diciembre de 2003; en Ecuador el 1 de marzo de 2004 y en Perú el 10 de julio de 2001 (OAS, s.f, en línea). Estas normas están basadas en que toda persona tiene el derecho a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado, a la igualdad de oportunidades, a una vida independiente, a la integración total, y a la seguridad, conjunto de preceptos fundamentales que las normas internas de cada país pretenden desarrollar.

Que, a nivel regional los Países Andinos han aprobado diferentes normas para el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Bolivia cuenta con la Ley No. 223 de 2012 “Ley General para Personas con Discapacidad”; Chile promulgó la Ley No. 20422 de 2010, que “Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad”; Colombia expidió la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013, “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”; Ecuador en el 2012 aprobó la Ley Orgánica de Discapacidades; y Perú promulgó la Ley No. 29973 de 2012 “Ley General de la persona con Discapacidad”;

Que, a pesar de esta multiplicidad de normas, los ciudadanos con discapacidad de la Comunidad Andina todavía son sujeto de discriminación, por lo tanto, se hace necesario expedir un marco normativo que unifique el trato inclusivo para este grupo de personas en los países de la región, encaminándolos a la aplicación general de los preceptos mundiales establecidos por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, la cual es la base de la política mundial de discapacidad.

Que, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad” aprobada en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, fue adherida por Bolivia el 27 de febrero de 2003; por Chile el 4 de diciembre de 2001; en Colombia el 4 de diciembre de 2003; en Ecuador el 1 de marzo de 2004 y en Perú el 10 de julio de 2001;

Que, a nivel internacional existen otros instrumentos para la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (1979); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990); y la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, entre otros;

Que, por lo anterior, las personas con discapacidad requieren una protección integral que garantice el goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como su inclusión en los programas de educación, salud, cultura, empleo, transporte, movilidad, entre otros, con el fin de promover su desarrollo y su participación en las diferentes actividades de los lugares en donde viven, sin ningún tipo de discriminación

Por los considerandos expuestos, la Plenaria del Parlamento Andino, conforme a sus atribuciones y funciones supranacionales y reglamentarias,

RECOMIENDA

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el MARCO NORMATIVO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, instrumento que contó en su elaboración y armonización con la participación de técnicos expertos en la materia de distintos Organismos e Instituciones mundiales y regionales como: El enviado Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, La Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades- SETEDIS de la República del Ecuador, el Organismo Andino de Salud “Convenio Hipólito Unanue”, Instituto Nacional para Ciegos de la República de Colombia, el Programa Presidencial para la inclusión de personas con discapacidad - Colombia, la Dirección General del Instituto Nacional para Sordos INSOR- Colombia, y Parlamentarios Andinos; documento que hace parte integral de la presente Recomendación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Mesa Directiva del Parlamento en cabeza del Señor Presidente, y al Secretario General, hacer entrega oficial de esta Recomendación y el Marco Normativo al Doctor Lenin Moreno Garcés, enviado especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, en el marco de las sesiones de Mesa Directiva y Comisiones de la Asamblea Parlamentaria Euro Latinoamericana EUROLAT, el próximo mes de mayo en Lisboa-Portugal.

ARTÍCULO TERCERO: A través de las Vicepresidencias de las Representaciones Parlamentarias conjuntamente con la Secretaría General hacer entrega oficial a los Poderes Legislativos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el propósito de que las máximas instancias legislativas de la región acojan el instrumento técnico y normativo del Parlamento Andino, el cual busca establecer acciones para promover y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, con el propósito de mejorar su calidad de vida, garantizar la inclusión social, la igualdad y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en todos los niveles de gobierno y en las instituciones privadas de la región andina.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Marco Normativo al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, dando estricto cumplimiento al literal e) del Artículo 43 del Acuerdo de Cartagena en concordancia con el literal h) del Artículo 7 del Reglamento del citado Consejo; a la Secretaría General de la Comunidad Andina, Ministerios de Salud, Organismo Andino de Salud “Convenio Hipólito Unanue”, Organización para las Naciones Unidas, así como a las diferentes entidades y organismos encargados de la política de protección de los derechos humanos a nivel regional andino y latinoamericano de las personas con discapacidad.

Dada y firmada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año 2016.

Notifíquese y publíquese.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Presidente



EDUARDO CHILINGUA MAZÓN
Secretario General



TÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Este instrumento jurídico busca otorgar a la Comunidad Andina un Marco Normativo para el ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a través del establecimiento de políticas a nivel nacional y coordinación regional, que permitan la prevención y detección oportuna de discapacidades, garantizar la atención en salud, habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad y fomentar su integración e inclusión en el ámbito, político, económico, social, cultural, académico y físico de las sociedades a las que pertenecen, sin ningún tipo de discriminación, para avanzar hacia la construcción de una región sin barreras.

ARTÍCULO 2. ALCANCE.

El alcance del Marco Normativo para el ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad, serán aplicables para todos los Países Miembros de la Comunidad Andina, ya que es indispensable garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de esta población en todas las esferas de la sociedad, para promover su desarrollo físico, intelectual, social, cultural y económico en la región.

ARTÍCULO 3. FINES.

Para alcanzar el objeto del presente Marco Normativo, se establecen los siguientes fines:

1. Establecer acciones para promover y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, con el propósito de mejorar su calidad de vida.
2. Establecer lineamientos y acciones generales para garantizar la inclusión social, la igualdad y el desarrollo integral de las

personas con discapacidad, en todos los niveles de gobierno y en las instituciones privadas de la región andina.

3. Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la formulación de políticas económicas, sociales, ambientales y culturales que sean de su interés.

4. Promover el establecimiento de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad en los ámbitos de educación, empleo, salud, deporte, cultura, desarrollo económico, político y social.

5. Definir acciones para el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, pueblos originarios, afrodescendientes y minorías étnicas de la región andina con alguna discapacidad, garantizando sus derechos y libertades fundamentales.

6. Promover la creación de políticas educativas que instruyan a la población sobre la importancia de brindar especial protección a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.

Para el desarrollo del Marco Normativo para el ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Discapacidad: Es la situación que da como consecuencia una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que restringen la capacidad biológica, psicológica y asociativa de las personas para ejercer diversas actividades.

b. Personas con discapacidad: Son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales en sus

diversos grados a largo plazo o permanentes, que restringen su acceso físico y participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹

c. Comunicación: La comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los ma-crotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos au-mentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

d. Lenguaje: Por lenguaje se entenderá tanto la expresión oral, escrita, la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

e. Cuidadores y/o cuidadoras: Es la persona unida o no por vínculos de parentesco, que asiste o cuida a otra persona con alguna discapacidad física, mental o sensorial, que le dificulta o impide el desarrollo autónomo e independiente de las activida-des esenciales de su vida, causándoles una dependencia.

f. Dependencia: Es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más discapacidades de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas para que le brinden ayudas importantes que les permitan realizar las actividades esenciales de su vida.

g. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, menoscabo, exclusión, obstrucción o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propó-

sito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

h. Ajustes razonables: Se entenderán por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

i. Inclusión Social: Es el proceso por el cual se garantiza el acceso, desarrollo de capacidades y participación activa en la educación, en el trabajo, en la vida familiar, y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades, permitiendo el ejercicio de la ciudadanía en igualdad de condiciones.

j. Participación ciudadana: Es el conjunto de actividades, procesos y técnicas por los que la población interviene en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos que le afectan.

k. Calidad de vida: Representa un término multidimensional que significa tener buenas condiciones de vida 'objetivas' y un alto grado de bienestar 'subjetivo', y también incluye la satisfacción colectiva de necesidades a través de políticas sociales en adición a la satisfacción individual de necesidades.

l. Diseño universal: Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño uni-

versal” no excluirá las ayudas técnicas o vivas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

m. Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

n. Ayudas vivas: Se entenderá por ‘ayudas vivas’ los distintos animales que según los requerimientos de cada persona con discapacidad y los requisitos legales de la legislación de cada país, se entrenan, con el fin de permitir a las personas con discapacidad desarrollar una vida independiente.

o. Vida independiente: Es la situación donde la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en las decisiones políticas y sociales de su comunidad, conforme al libre desarrollo de la personalidad.

ARTÍCULO 5.PRINCIPIOS.

Para la promoción, ejercicio y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, este Marco Normativo toma los siguientes principios rectores, con el fin de generar un ámbito de inclusión y de políticas sociales dentro de los países pertenecientes a la Comunidad Andina.

1. Igualdad: Todas las personas con discapacidad nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

2. Equidad de géneros: Se equiparán las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapa-

cidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos humanos.

3. Dignidad: Es un principio fundamental intrínseco de las personas con discapacidad, inviolable e intangible, donde la persona con discapacidad, puede cambiar, modelar o mejorar su vida, ejerciendo su libertad por medio de la toma de decisiones y ejecutando su libre desarrollo de la personalidad; asimismo, está basada en el respeto que las personas con discapacidad merecen de todos al ejercer sus derechos, siendo reconocidas sus diferencias y respetadas por los demás.

4. Libertad: Es la facultad o capacidad que tienen las personas con discapacidad para tomar decisiones, decidir sobre su desarrollo personal, ejercer actos de manera autónoma siguiendo su voluntad, mientras que siga el ordenamiento jurídico de los Países Miembros de la Comunidad Andina; así como, disfrutar de los recursos y servicios disponibles para toda la población y contribuir con sus capacidades al progreso de la comunidad. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.

5. No discriminación: Es la prohibición de toda distinción, exclusión, segregación, restricción o preferencia que tenga el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo, de las personas con discapacidad; por lo que los Estados de la Comunidad Andina, de acuerdo a su legislación interna sancionará a quienes incurrieren en esta prohibición.

6. Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad: Los derechos de los niños, niñas y

adolescentes con discapacidad prevalecen sobre los derechos de los demás; por lo que se les debe asegurar el goce de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y adolescentes, consagrados en las constituciones, en las leyes internas de cada País Miembro y en los tratados internacionales ratificados por estos.

7. Trato nacional: Los servicios, derechos y demás beneficios previstos en este Marco Normativo, se otorgarán a todas las personas con discapacidad, cuidadores y/o cuidadoras, sean o no ciudadanos de la Comunidad Andina, conforme a las constituciones y legislaciones internas vigentes de cada país.

8. Intersectorialidad transversal: Es el principio en virtud del cual las políticas en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad; considerando que las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas no se limiten únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprendan las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación de los Estados, incluyendo los tratados y/o acuerdos de cooperación, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de esta población.

9. Dimensión Normativa: El presente Marco Normativo se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas con discapacidad, aprobados y ratificados por los Estados parte de la Comunidad Andina. En ningún caso, por implementación de este Marco Normativo podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos en favor de las personas con discapacidad, consagrados en las legislaciones internas, constituciones políticas o

en convenciones internacionales que reconocen u otorgan derechos más garantistas a las personas con discapacidad.

10. Diversidad: Este principio establece la necesidad de fomentar una sociedad inclusiva que respete las diferencias como parte de una sociedad diversa; identificando a la persona tal cual y como es, permitiendo que se desarrolle libremente. Está ligado a su dignidad.

11. Trato prioritario: Son las acciones implementadas en las instituciones públicas y privadas para priorizar la atención a las personas con discapacidad, adecuándose de forma sencilla y sin necesidad de crear puestos de atención especializada, que garanticen una respuesta oportuna y adecuada a sus necesidades.

12. No Violencia. Es la garantía a favor de las personas con discapacidad para que no sean víctimas de violencia física, psicológica o sexual, particularmente la ejercida hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes.

13. Accesibilidad: Es el proceso que garantiza el acceso y uso de los diferentes espacios y elementos por parte de las personas con discapacidad, para desarrollar las actividades de su vida diaria.

14. Progresividad: Se garantizará que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realice de manera progresiva, al desarrollo de los países de la región, es decir que, el ejercicio de estos derechos se mejore y proteja, propendiendo por su aplicación a nivel regional.

15. Interculturalidad: Es el principio que reconoce la diversidad cultural como prácticas, costumbres, creencias, procedimientos, entre otros, de las personas con discapacidad.

1. *Definición tomada de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (2006).*

CAPÍTULO II DEBERES

ARTÍCULO 6 .DEBERES DE LOS ESTADOS.

Los Estados de la Comunidad Andina basados en los requerimientos convencionales, legales y constitucionales que permitan sus ordenamientos jurídicos, adquieren los siguientes deberes:

1. Garantizar el derecho inherente a la vida, en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad.

2. Generar acciones y políticas para promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

3. Generar acciones y políticas para evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias en las decisiones y en las actividades de la vida diaria, que los afecten.

4. Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

5. Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, contenidos en el presente Marco Normativo.

6. Todas las entidades públicas de los distintos órdenes, pertenecientes a los Estados parte de la Comunidad Andina son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos.

7. Los Estados de la Comunidad Andina se comprometen a derogar leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad o que sean contrarios a sus derechos.

8. Los Estados de la Comunidad Andina se comprometen a tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa pública o privada discrimine por motivos de discapacidad, generando sanciones administrativas, civiles o penales si fuesen necesarias para este fin.

9. Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, garantizando su disponibilidad y uso; así como impulsando el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

10. Los Estados parte de la Comunidad Andina promoverán e impulsarán la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo y asistencia adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de mayor efectividad.

11. Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a proporcionar información que sea accesible para la comunidad y las personas con discapacidad, sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como, otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo para las personas con discapacidad, en todos los territorios nacionales.

12. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr de manera progresiva, el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin perjuicio de las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos de cada país, que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

13. Los países parte de la Comunidad Andina garantizarán la disponibilidad y el acceso de las personas con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación en condiciones de oportunidad y eficacia.

14. Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a implementar los mecanismos necesarios y los apoyos requeridos para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad, en la formulación de las diferentes políticas públicas que les competan.

15. Los Estados de la Comunidad Andina se comprometen a asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial, según el tipo de discapacidad, que permita garantizar que las personas con discapacidad, se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con la población objetivo del respectivo plan, programa o proyecto.

16. Los Estados de la Comunidad Andina incorporarán en sus presupuestos y planes de inversiones, los recursos necesarios para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad, puedan acceder a un deter-

minado bien o servicio social y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

17. Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a adoptar medidas progresivas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; así como, luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas sobre las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

18. Los Estados parte de la Comunidad Andina tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en el presente Marco Normativo, a lo largo de todo el curso de su vida.

19. Para conocer datos precisos sobre las condiciones demográficas, sociales y económicas de las personas con discapacidad y obtener indicadores uniformes y cuantificables acerca de la inclusión social de estas personas, los países partes de la Comunidad Andina generarán censos y estadísticas que permitan conocer la situación real de las personas con discapacidad, según lo establecido en su normativa interna y legislación vigente; considerando de manera preferente las disposiciones internacionales establecidas en la Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), o las que establezca la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 7. DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

Las personas con discapacidad están obligados a:

a. Conocer, cumplir y hacer cumplir las constituciones de los Estados parte de la Comunidad Andina, así como, sus derechos humanos, libertades fundamentales y las normas vigentes de sus respectivos Estados.

b. Promover valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia, inclusión y tolerancia.

c. Apropiarse de su desarrollo personal, participando de los procesos de capacitación para actuar de manera independiente y productiva, debiendo apoyar en esto su familia; sometiéndose a los programas de habilitación rehabilitación, inclusión social y los demás establecidos para su beneficio.

d. Inscribirse, registrarse o carnetizarse según la legislación de cada País Miembro de la Comunidad Andina, para acceder a los derechos y beneficios, así como, participar en la generación de las políticas, programas y toma de las decisiones que los afectan.

e. Propender al logro de la convivencia ciudadana y mantenimiento de la paz.

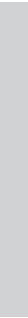
f. Según la legislación vigente de cada País Miembro de la Comunidad Andina y los requisitos normativos establecidos por estos, deberán colaborar según sus posibilidades como sujetos procesales, intervinientes o testigos para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

g. Según sus posibilidades colaborarán en protección de los recursos culturales y naturales de los Países Miembros de la Comunidad Andina y velarán por la conservación de un ambiente sano.

h. Respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia y cumplir los deberes cívicos y sociales.

i. Cuidar y mantener los bienes públicos que le hayan sido expresamente confiados.

j. Según la legislación vigente de cada País Miembro de la Comunidad Andina y los requisitos normativos establecidos por estos, ejercer el sufragio.



**TÍTULO II
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO III
RESPETO Y TRATO DIGNO**

ARTÍCULO 8 . Los Estados parte de la Comunidad Andina, respetando los principios establecidos en el presente Marco Normativo, protegerán el derecho a la integridad física y mental de las personas con discapacidad.

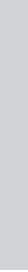
ARTÍCULO 9 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina promoverán el desarrollo de políticas, normas y medidas de índole social, administrativo, educativo, entre otras, para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, con especial énfasis en mujeres, adultos mayores, niños y niñas; eliminando todas las formas de maltrato, explotación, violencia y abuso, incluyendo la basada en el género. De igual forma, garantizarán servicios, asistencia y formas de apoyo sobre cómo prevenir, detectar y denunciar los anteriores casos, con el fin de que sean detectados, investigados y juzgados, teniendo en cuenta la edad, el género y el tipo de discapacidad de las víctimas.

ARTÍCULO 10 . Los Estados parte de la Comunidad Andina asegurarán que todos los programas, medidas y servicios para la rehabilitación, reintegración social, recuperación psicológica, cognitiva y física de las personas con discapacidad, víctimas de maltrato, explotación, violencia y abuso, sean prestados en un entorno favorable a su dignidad, autonomía, autoestima, bienestar y salud, respondiendo al género, edad y tipo de discapacidad. Las anteriores acciones serán fiscalizadas y supervisadas por autoridades independientes.

ARTÍCULO 11 . Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán el derecho de las personas con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, a no ser víctimas de agresiones, injerencias ilegales o arbitrarias en su hogar, familia, vida privada, correspondencia u otro tipo de comunicación, así como de agre-

siones en contra de su honor, nombre y reputación, sancionando estas acciones administrativa, civil o penalmente, según su normativa interna o legislación vigente. De igual forma, protegerán la información privada y personal relativa a la rehabilitación y salud de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12 . Las personas con discapacidad tienen derecho a contraer matrimonio sobre un consentimiento libre y pleno, a fundar una familia decidiendo de forma libre, autónoma y responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que desean dejar pasar entre un nacimiento y otro. Los Países Miembros de la Comunidad Andina garantizarán a las personas con discapacidad los medios necesarios para ejercer estos derechos, así como, informarán las obligaciones que deben tener referentes a la custodia, guarda, tutela y adopción, según corresponda a sus legislaciones internas o normativas vigentes, considerando el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su interés superior.



CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS GRUPOS CON DOBLE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 13 . Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el respeto y goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, bajo el principio de prevalencia de sus derechos. Asimismo, velarán para que siempre prime el interés superior del niño en las diferentes situaciones de su vida diaria y para que expresen libremente sus opiniones.

ARTÍCULO 14 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina promoverán un entorno familiar armonioso para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, evitando su abandono, ocultación, segregación, maltrato y demás situaciones que afecten su desarrollo y bienestar. De igual forma, velarán para que los niños, niñas y adolescentes no sean apartados de sus padres en contra de su voluntad o por tener algún tipo de discapacidad, exceptuando los casos donde las autoridades competentes determinen bajo un debido proceso, sujeto a la normativa interna y legislación vigente de los países Andinos, que deben ser separados para garantizar el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

De igual forma, los países tomarán las medidas que sean necesarias cuando un niño, niña o adolescente con discapacidad no pueda ser cuidado por su familia inmediata, garantizándole siempre su protección y bienestar, sin ningún tipo de discriminación.

ARTÍCULO 15 . Las personas adultas mayores con discapacidad tienen derecho a una atención especializada, bajo el principio de atención prioritaria, en el campo económico, educativo, laboral y de inclusión social. Asimismo, serán protegidos contra diferentes formas de violencia, maltrato o abuso, sancionando civil, administrativa o penalmente según lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de los Países Miembros de

la Comunidad Andina, a quienes segreguen, abandonen, discriminen o actúen con negligencia en el cuidado de las personas adultas mayores con discapacidad.

ARTÍCULO 16 . Los Estados Parte de la Comunidad Andina proporcionarán a las personas adultas mayores con discapacidad, servicios de atención alternativa dentro de la familia extensa cuando la familia inmediata no pueda atenderlos o cuidarlos. En caso que no puedan estar bajo el cuidado de sus familiares, se hará lo posible para brindarles atención con un entorno familiar dentro de la comunidad a la que pertenecen.



CAPÍTULO V HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 17 . DERECHO A LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN:

La habilitación y rehabilitación integral de las discapacidades constituyen una obligación de los Estados parte de la Comunidad Andina y asimismo es un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia, de sus cuidadores y de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 18 . Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán a las personas con discapacidad el acceso a programas de habilitación y rehabilitación integral, las cuales comprenden acciones y medidas, entre los que se encuentran procesos terapéuticos, educativos y formativos, destinados a lograr que las personas con discapacidad obtengan autonomía e independencia en todos los ámbitos de su vida, permitiéndoles integrarse a su entorno familiar, social, ocupacional, político y económico. Para lo anterior, los Estados parte de la Comunidad Andina tomarán las siguientes medidas:

a. Organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, empleo, educación y servicios sociales, de forma que esos servicios y programas, comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades, capacidades y potenciales de la persona con discapacidad, desde una perspectiva multicultural.

b. Instaurarán y generarán políticas y programas, incluso con el apoyo de personas con discapacidad, para generar la participación e inclusión de esta población en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad; asimismo, dicho personal y programas deberán estar a disposición de las personas con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, incluyendo las zonas rurales.

c. Asegurarán que la prestación de estos servicios y programas se realicen con altos estándares de calidad y con los correspondientes sistemas de monitoreo y seguimiento, estableciendo esquemas de vigilancia, control y sanciones, según la normativa interna y legislaciones vigentes de cada país andino, a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas con discapacidad y sus familias.

d. Garantizarán la rehabilitación integral de las personas con discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin ningún tipo de pago.

e. Promoverán el desarrollo de programas de formación inicial y continua para que los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación para las personas con discapacidad y sus familias, tengan perfiles pertinentes, competentes y especializados que puedan responder con calidad a las necesidades de las personas con discapacidad.

f. Asegurarán la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional, regional y local, según corresponda la estructura estatal de los Países parte de la Comunidad Andina, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación integral, como insumo de un proceso transversal para las personas con discapacidad.

g. Garantizarán a las personas con discapacidad que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento, especialmente en las zonas de acceso geográfico restringido.

h. Reglamentarán y regularán la dotación gratuita, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, medicamentos y otras ayudas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con discapacidad, así como, su disponibilidad, conocimiento, precio accesible y uso sin ninguna exclusión, para facilitar su habilitación, rehabilitación y actividades diarias.

i. Se comprometerán a que el derecho que tienen las personas con discapacidad a su proceso de habilitación y rehabilitación integre a sus familias, cuidadores y/o cuidadoras, permitiendo su participación, así como, el proceso de rehabilitación integral se considerará desde el desarrollo de la comunidad; dichos procesos respetarán la autonomía de la persona con discapacidad, siendo orientada sobre sus necesidades, aptitudes, posibilidades de recuperación, y sobre el seguimiento y revisión de su rehabilitación.

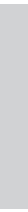
j. Promoverán la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia de la persona con discapacidad; la atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia se debe proporcionar con un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

k. Generarán programas, servicios y procesos encaminados a la rehabilitación, inserción e inclusión laboral y a la readaptación profesional de las personas con discapacidad, dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo en las diversas modalidades reconocidas en los países.

l. Velarán para que la habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, asegure la consecución y mantenimiento del máximo desarrollo y autonomía personal posible

de las personas con discapacidad; teniendo en cuenta su proyecto singular de vida.

m. Garantizarán que todas las instituciones, espacios y escenarios donde se desarrollen acciones relacionadas con los procesos de habilitación y rehabilitación integral, sean accesibles en sus aspectos arquitectónicos, comunicativos, de movilidad y acceso.



CAPÍTULO VI

DETECCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 19 .DERECHO A LA PREVENCIÓN:

Los Países Miembros de la Comunidad Andina se comprometen a establecer políticas sanitarias de detección temprana de las causas que generan discapacidades, como parte de su Sistema Nacional de Salud, a través de diferentes acciones, políticas o medidas, con el fin de impedir o evitar que las personas experimenten una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como, reducir a su mínima expresión su aparición e impedir que esta llegue a ser permanente; la prevención siempre considerará el entorno económico, social, laboral, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

ARTÍCULO 20 . Los Estados parte de la Comunidad Andina promoverán iniciativas, programas y alianzas encaminadas a desarrollar investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las causas que generan discapacidades en la región, así como, el intercambio de equipos académicos y transferencia de conocimiento entre los países de la región.

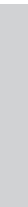
ARTÍCULO 21 . Los Estados parte de la Comunidad Andina promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos para personas con discapacidad o para la comunidad en general, destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, en especial en niños, niñas y personas mayores.

ARTÍCULO 22 . Los Estados parte de la Comunidad Andina asegurarán que las entidades públicas y privadas que presen servicios de salud, implementen programas y servicios de detección temprana de las causas que generan discapacidad, así como, de las características físicas, sensoriales, mentales y

otras que puedan producir discapacidad. Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes y estrés.

ARTÍCULO 23 . Los Estados parte de la Comunidad Andina crearán políticas o entidades según corresponda, que conforme a los convenios internacionales y a la legislación interna vigente de cada país, supervisen y vigilen la aplicación de la normativa sobre los programas de prevención de accidentes laborales, domésticos, de tránsito y de contaminación ambiental, con el fin de evitar el surgimiento de enfermedades profesionales y discapacidades.

ARTÍCULO 24 . Fomentar y adoptar medidas y políticas efectivas y pertinentes, bajo el principio de progresividad, para educar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes desde edades tempranas, así como a la familia y a la sociedad, con el fin de fomentar el respeto y el conocimiento de las capacidades, habilidades, méritos y aportes de las personas con discapacidad a la familia, al trabajo y a la comunidad, promoviendo percepciones positivas sobre sus derechos y libertades.



CAPÍTULO VII

SALUD

ARTÍCULO 25 . DERECHO A LA SALUD:

Todas las personas con discapacidad, residentes en la Comunidad Andina, tienen derecho a la salud de la más alta calidad, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud; prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 26 . Los Estados parte de la Comunidad Andina adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, a servicios de salud que tengan en cuenta el principio de igualdad y equidad de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud; en especial integrarán la salud en los demás sistemas de protección social, con sujeción al principio de atención prioritaria, sin discriminación por motivos de discapacidad, considerándose como actos discriminatorios, el negarse a prestarlos o proporcionarnos con una menor calidad, o el no permitir acceder a estos con la correspondiente ayuda técnica o viva.

ARTÍCULO 27 . Todas las personas con discapacidad, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, tratamientos médicos, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, bajo los principios de libre decisión, dignidad y libertad.

ARTÍCULO 28 . Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán la prestación oportuna de todos los servicios de salud de forma gratuita o a precios asequibles, según la legislación interna y la normativa vigente de cada País Miembro, de la misma variedad y calidad que a las demás personas, así como, el suministro de medicamentos e insumos de necesidad permanente y todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, indispensables para la habili-

tación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, sujetos al principio de atención prioritaria, para el desarrollo de sus actividades básicas cotidianas.

ARTÍCULO 29 . Los Estados parte de la Comunidad Andina asegurarán en sus políticas y programas de salud, acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como, la prevención en salud mental y atención psicosocial, haciendo énfasis en los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, dirigidos a la comunidad en general.

ARTÍCULO 30 . Se garantizará en los Países Miembros de la Comunidad Andina el acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva a las personas con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, salvaguardando los derechos sexuales y reproductivos, contra la esterilización obligatoria o suministro de métodos anticonceptivos obligatorios, estableciéndose servicios especializados en planificación familiar para la orientación y prevención de embarazos no deseados.

ARTÍCULO 31 . Los Estados parte de la Comunidad Andina establecerán programas de capacitación para los profesionales y empleados de la salud, con el propósito de favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad, garantizando la atención de calidad en igualdad de condiciones con las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado acerca de los derechos humanos de esta población.

ARTÍCULO 32 . Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a eliminar cualquier medida, acción o procedi-

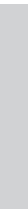
miento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad, evitando que se nieguen de manera discriminatoria estos servicios.

Cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad, a los servicios de salud por motivos de discapacidad, o por usos de ayudas técnicas o vivas, será sancionado según la legislación interna o normativa vigente dentro de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 33 . Las personas con discapacidad tienen derecho a que la atención a su salud se preste en los lugares más cercanos posibles a su residencia, bajo el principio de trato prioritario, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación de los Estados partes de la Comunidad Andina, de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad; garantizando los servicios de salud incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar la atención domiciliaria para la atención integral en salud mediante servicios de atención móviles de ser necesario, según las normativas internas y las posibilidades de cada país andino.

ARTÍCULO 34 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina garantizarán y promoverán el acceso de las personas con discapacidad, a los seguros de salud y de vida, velando para que estos seguros se presten de manera justa y razonable. Asimismo, prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de estos servicios, por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 35 . Los órganos de control o las instituciones competentes, según las legislaciones internas o la normativa vigente de los países andinos, medirán y harán seguimiento a la prestación de los servicios de salud, a los programas de salud pública y a los planes de beneficios para asegurar la calidad de estos.



CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 36 . DERECHO A LA EDUCACIÓN:

Los Estados parte de la Comunidad Andina, garantizarán el acceso, permanencia y conclusión de estudiantes con discapacidad en el Sistema Educativo regular, en el marco de la educación inclusiva e integral, y al efecto debiendo el sistema educativo adecuarse a las necesidades de estas personas que demande, conforme a los mandatos de instrumentos normativos internacionales y normativa interna de cada Estado parte de la Comunidad Andina. Asimismo, asegurando para estas personas la educación primaria y secundaria gratuita, así como, el acceso general a la educación superior, la formación profesional y la educación para el adulto.

ARTÍCULO 37. Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán a las personas con discapacidad, el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo de acuerdo a las necesidades específicas de los estudiantes, con el fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para ayudar a quienes precisen una atención especial de aprendizaje, o el uso de una ayuda técnica o viva, reduciendo de esta forma, la exclusión en la educación.

En caso que, para la escolarización de los estudiantes con discapacidad se necesiten centros de educación especializada, sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en los centros ordinarios, y tomando en consideración la opinión de la persona con discapacidad, o de ser necesario con la asistencia de sus padres o tutores legales, pero por ningún motivo se permitirá la desescolarización de las personas con discapacidad. Se deberán diseñar estrategias para evitar la deserción escolar de esta población.

ARTÍCULO 38 . Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a asegurar a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación BÁSICA, MEDIA Y superior inclusiva de calidad, garantizando su admisión, permanencia y promoción en este sistema educativo, que facilite su desarrollo personal, la realización de su proyecto de vida y su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad. Por lo anterior, las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso físico de las personas con discapacidad, en especial las que cuenten con una ayuda técnica o viva, así como, adaptar el currículo, la evaluación, los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar los diferentes programas académicos. Aprobado

ARTÍCULO 39 . Los Estados parte de la Comunidad Andina, según los requisitos establecidos en sus legislaciones internas y en las normativas vigentes, diseñarán incentivos para que las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas, apoyen la inclusión educativa de las personas con discapacidad; generando planes específicos de descuentos en todos sus niveles de estudio y becas, así como, estableciendo un porcentaje mínimo de estudiantes con discapacidad en cada programa educativo de educación superior, quienes accederán a estos centros de estudio, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso.

ARTÍCULO 40 . Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán la asignación de recursos para la atención educativa de las personas con discapacidad, según lo permita su capacidad económica, normativa interna y legislaciones vigentes, creando programas de formación y capacitación permanente, presencial y a distancia, y buscando que el personal docente, administrativo y los directivos de las instituciones educativas sean idóneos para el de-

sarrollo de los procesos de inclusión educativa de las personas con discapacidad, adaptando sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas a sus necesidades.

De igual forma, se promoverá el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, para mejorar las condiciones de igualdad e inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo.

ARTÍCULO 41 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina establecerán a los institutos técnicos, escuelas de formación superior, universidades públicas y privadas, la obligación de facilitar las condiciones para que todos los postulantes y estudiantes con discapacidad cuenten con instrumentos de evaluación adecuados; así como, que todos los exámenes y pruebas nacionales e internacionales desarrollados para evaluar y medir la cobertura y calidad educativa sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad, considerando la situación propia de cada persona con discapacidad.

ARTÍCULO 42 . Los Estados parte de la Comunidad Andina establecerán políticas, según lo permita su normativa vigente y legislación interna, para que se reduzca al mínimo el índice de analfabetismo de las personas con discapacidad; así como, diseñarán programas para la alfabetización digital de estas personas, logrando un mejor acceso a las tecnologías de la comunicación y la información y brindando mejores oportunidades de educación, en particular en las zonas rurales.

De igual forma, solicitarán a las bibliotecas, tanto públicas como privadas, el establecimiento de programas que garanticen que estas cuenten con instalaciones y materiales accesibles para las personas con discapacidad física, mental e intelectual,

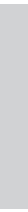
incluido el sistema braille, sistemas visuales y el libro hablado o parlante, así como, elementos técnicos que permitan que estas personas accedan a la información general.

ARTÍCULO 43 . Los Estados parte de la Comunidad Andina realizarán seguimiento a la implementación de las estrategias y políticas para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos, en todo el sistema educativo incluyendo la educación superior; así como, garantizarán según sus legislaciones internas y normativas vigentes, el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 44 . Los Estados parte de la Comunidad Andina evaluarán y monitorearán permanentemente la implementación de las políticas educativas, para garantizar que estén alcanzando los logros previstos e identificando tempranamente las barreras que puedan afectar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 45 . Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión, bullying o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos públicos y privados, garantizando su participación en todas las actividades académicas, extracadémicas y de instancias de gobierno escolar.

De igual forma, de acuerdo a las sanciones determinadas en la legislación interna de cada País Miembro de la Comunidad Andina, no se permitirá a ninguna institución educativa pública o privada negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad en sus programas educativos, estando sujetos a sanciones civiles, administrativas o penales según el caso.



CAPÍTULO IX

PROTECCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 46 . Los Estados parte de la Comunidad Andina reconocen que las personas con discapacidad, según la organización y los recursos de cada Estado, su normativa interna y legislación vigente, tienen derecho a las medidas necesarias para la protección especial, con el fin de evitar desequilibrios económicos y sociales, los cuales de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

Por lo tanto, estas personas tienen derecho a las prestaciones, a la asistencia necesaria y a políticas de solidaridad e inclusión que les otorguen bienestar social, cubriendo las necesidades socialmente reconocidas, en circunstancias prioritarias, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 47 . Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección, promoción social y compensación familiar, incluyan mecanismos especiales y prioritarios para la inclusión de las personas con discapacidad, para la promoción de sus derechos, así como, el establecimiento de mecanismos de seguimiento a las políticas y programas estatales, según la normativa interna y las legislaciones vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 48 . Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en el ámbito público y privado, así como, a programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales; así como, asegurar los servicios de terapia ocupacional a las personas con discapacidad, con el objeto de lograr su máximo desarrollo personal y, en los casos en los que fuera posible, fa-

cilitar su capacitación y preparación para el acceso o reincorporación al empleo.

ARTÍCULO 49 . Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a que las medidas establecidas en sus legislaciones internas y normativas vigentes, provean servicios y prestaciones económicas para las personas con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras o sus familias, que se encuentren en situación de necesidad o de pobreza y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

Asimismo, impulsarán programas o estrategias de inclusión, desarrollo social, prevención, erradicación y superación de la pobreza, con atención prioritaria para las mujeres, adultos mayores, niños y niñas, pueblos indígenas, afrodescendientes y otros con discapacidad.

Artículo 50 . En busca de la inclusión social de las personas con discapacidad, los Países Miembros de la Comunidad Andina crearán políticas y programas que permitan el acceso en igualdad de condiciones de estas personas, según su normativa interna o legislaciones vigentes, a viviendas o residencias gratuitas, subsidiadas, subvencionadas o prioritarias, que cuenten con arquitectura adecuada y accesible, asegurándoles una vida independiente y autónoma, protegiéndolas del riesgo social y las privaciones.

Artículo 51 . Los Estados parte de la Comunidad Andina para reducir la pobreza y desigualdad de las personas con discapacidad y asegurar su calidad de vida, reconocen que estas personas tienen derecho en igualdad de condiciones y de forma preferente y prioritaria, a programas y políticas de pensión y jubilación por vejez, según lo reglamentado por su normativa interna y legislaciones vigentes.

ARTÍCULO 52 . Los Estados parte de la Comunidad Andina para reducir la pobreza y desigualdad de las personas con discapacidad, según su normativa vigente, legislación interna y capacidad económica, propenderán por la creación de programas de pensión y/o jubilación para esta población, garantizándoles recursos económicos para sufragar los gastos ocasionados por su discapacidad. Este beneficio económico no será incompatible con otros que reciba la persona con discapacidad por su trabajo o servicios profesionales, mientras subsista su discapacidad.

ARTÍCULO 53 . Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometerán a que en la planificación, prestación, administración y supervisión de los planes y programas de protección social, participen las personas con discapacidad; de igual forma, la planificación de los servicios se realizará atendiendo la proximidad donde se ejecute el entorno de vida de las personas con discapacidad, según lo permitan las condiciones geográficas y presupuestales de cada país andino.

ARTÍCULO 54 . La prestación de los servicios de protección social dentro de los países andinos, respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar, social y en su entorno geográfico, considerando las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales; por lo anterior, estos servicios serán prestados por entidades públicas y privadas, mediante los recursos financieros, humanos y técnicos, que permitan la normativa interna y la legislación vigente de cada País Miembro de la Comunidad Andina.

En todo caso, las autoridades públicas ejecutarán las acciones necesarias para la supervisión de las entidades que presten este servicio público y sancionarán según la normativa interna y la legislación vigente de cada País Miembro, a las entidades o funcio-

narios que no presten este servicio de forma eficiente y eficaz a las personas con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, ejecutando las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, ya que es obligación de los Estados parte de la Comunidad Andina, prohibir cualquier forma de discriminación relacionada con el disfrute de este derecho por parte de esta población.



CAPÍTULO X

TRABAJO

ARTÍCULO 55 . Los Estados parte de la Comunidad Andina reconocen el derecho de las personas con discapacidad, a tener un trabajo libremente elegido y un entorno laboral que sea inclusivo y accesible, en igualdad de condiciones a las demás personas, incluyendo la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.

De igual forma, los Estados generarán programas para facilitar la búsqueda y obtención de empleos, así como, proyectos e incentivos para que las entidades públicas y privadas generen empleos permanentes para estas personas, con el fin de aumentar las tasas de ocupación y de reinserción laboral de las personas con discapacidad, incluso de las que adquieran una discapacidad durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 56 . Los Estados parte de la Comunidad Andina velarán para que las entidades de la administración pública, vigilen de forma periódica y rigurosa que las personas con discapacidad, sean incluidos laboralmente en condiciones dignas y justas, no sean sometidas a esclavitud o servidumbre, y estén protegidas contra el trabajo obligatorio o forzoso.

Además, los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del contratante que den lugar a situaciones de discriminación por razón de discapacidad, en actividades análogas sean en materia de retribuciones, trabajos o jornadas, serán sancionadas según la normativa interna y legislación vigente de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 57. Los Estados parte de la Comunidad Andina para alentar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad, velarán porque estos tengan acceso a programas generales de orientación técnica y vocacional, de formación pro-

fesional continua, y capacitación integral del trabajo en la oferta laboral disponible; creando y fortaleciendo los sistemas y entidades dedicadas a la ubicación laboral de la población objeto de este Marco Normativo, garantizando su inclusión laboral.

ARTÍCULO 58 . Los Estados parte de la Comunidad Andina para fomentar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, promoverán programas de acción afirmativa, incentivos, subvenciones, o bonificaciones al pago de la seguridad social, entre otros, para las empresas tanto públicas como privadas que contraten a estas personas.

Para el acceso a estos beneficios, los Estados según su normativa interna y legislación vigente, asegurarán la vinculación laboral de un porcentaje de personas con discapacidad, en los cargos existentes dentro las entidades públicas. Asimismo, promocionarán estos beneficios y reglamentarán el porcentaje de las personas con discapacidad que deberán ser vinculadas dentro de las empresas privadas, que deseen acogerse a estos programas, los cuales asegurarán un sistema de preferencias en el tema de adjudicación y celebración de contratos y en los sistemas de financiamiento público. Los porcentajes establecidos no podrán ser inferiores a uno y el cubrimiento de los mismos, deberán ser publicados por medios accesibles para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 59 . Los Estados parte de la Comunidad Andina asegurarán en los procesos de selección de personal de las entidades públicas de forma preferente, la elección en igualdad de condiciones de mérito a las personas con discapacidad; así como, si lo permite su normativa interna y legislación vigente, establecerán que esta obligación también sea cumplida por los empresarios y entidades privadas, como requisito de acceso a beneficios administrativos o tributarios.

ARTÍCULO 60 . Los Estados parte de la Comunidad Andina para asegurar los derechos laborales de las personas con discapacidad, garantizarán su ejercicio sindical, en igualdad de condiciones con las demás; así como, protegerán a estas personas contra el acoso laboral, e insistirán en la reparación por agravios sufridos o actos de discriminación, sancionando dichos actos, según lo permita su normativa interna o legislación vigente.

Por lo anterior, establecerán políticas de protección laboral reforzada, inamovilidad laboral o trabajo protegido, para las personas con discapacidad, siempre y cuando estas no contraríen el ordenamiento jurídico de los Estados parte, y no exista justa causa para su despido. En todo caso la vacante dejada por el despido justificado, renuncia, jubilación o fallecimiento de una persona con discapacidad, será cubierta por otra persona con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos para este empleo.

ARTÍCULO 61 . PROTECCIÓN LABORAL:

Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a garantizar a que las personas que adquieran una discapacidad durante la relación laboral, sea dentro del ámbito público o privado, procedan a su jubilación y siendo voluntaria su reinserción laboral previa evaluación física y psicológica; asimismo, de acuerdo a lo establecido en la legislación interna de cada País Miembro de la Comunidad Andina, el salario devengado por este trabajo no será incompatible con lo recibido si la persona fuese beneficiaria de una pensión por discapacidad, siendo beneficiarios de todos los derechos laborales reconocidos legalmente, sin ninguna privación o discriminación.

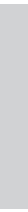
ARTÍCULO 62 . Los Estados parte de la Comunidad Andina para fomentar la creación de unidades productivas, de empleo por cuenta propia, de oportunidades empresariales y de constitu-

ción de cooperativas para personas con discapacidad, con el fin de promover la inclusión laboral de dichas personas, generarán políticas, programas y acciones encaminadas a la capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad, con una baja tasa de interés según lo permitido por la normativa interna y la legislación vigente de cada País Miembro de la Comunidad Andina.

Para la promoción y difusión de los productos elaborados por las empresas de personas con discapacidad, se brindará el apoyo necesario a través de elementos técnicos y de tecnologías de la información y la comunicación.

Además, se fomentará el emprendimiento de este grupo poblacional, promoviendo su independencia y desarrollo económico, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, comercialización o venta de servicios y productos generados por las personas con discapacidad. De esta forma, en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, las empresas de estas personas tendrán preferencia en igualdad de condiciones con las demás empresas, para contratar con los Estados de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 63 . Para evitar la discriminación en el ámbito laboral, los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometen a publicar en mecanismos accesibles para las personas con discapacidad, toda la información sobre la normativa interna y legislación vigente del derecho al trabajo y la protección a este, que existe en los países andinos para las personas con discapacidad, así como, todos los instrumentos jurídicos y las recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



CAPÍTULO XI

TRANSPORTE

ARTÍCULO 64 . Los Estados parte de la Comunidad Andina adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad ejerzan su derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte sea aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, con la mayor independencia posible, en la forma y en el momento que deseen, promoviendo programas y políticas que incentiven a las empresas prestadoras a generar descuentos o precios asequibles para esta población, permitiendo su participación en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás personas.

De igual forma, los Estados propenderán por la adecuación de las vías, aeropuertos, puertos y terminales para garantizar el ejercicio pleno del derecho al transporte. Asimismo, para garantizar la accesibilidad y la no discriminación, los operadores tanto públicos como privados, no podrán exigir a las personas con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

ARTÍCULO 65 . Los Estados parte de la Comunidad Andina en concordancia con el principio de diseño universal y atención prioritaria, establecerán reglamentos según lo permita su normativa interna y legislación vigente, para que en un tiempo prudencial, las compañías, empresas o cooperativas del orden público o privado, progresivamente implementen unidades sin barreras u obstáculos que permitan el pleno desplazamiento y el fácil acceso de las personas con discapacidad; así como, deberán contar con asientos y espacios accesibles e identificados con el símbolo internacional de discapacidad, y no se podrá cobrar costo adicional a las personas con discapacidad por sus ayudas técnicas, o vivas u otros elementos que estén relacionados con esta.

ARTÍCULO 66 . Los Estados parte de la Comunidad Andina, según su normativa técnica, asegurarán que todos los sistemas de transporte público, desde su planeación, sean individuales, colectivos, masivos o integrados, incluyendo sus unidades y terminales, aeropuertos, puertos, estaciones y espacios públicos, cuenten con símbolos adecuados bajo el principio de diseño universal y con mensajes auditivos y visuales para cualquier tipo de discapacidad; así como, implementarán servicios de guía y asistencia para las personas con discapacidad que lo necesiten.

ARTÍCULO 67. Los Países Miembros de la Comunidad Andina implementarán según su normativa interna y legislación vigente, beneficios extraordinarios, descuentos o tarifas preferenciales en beneficio de las personas con discapacidad, que cuenten con su inscripción, carnetización o registro, para acceder al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como, implementarán servicios de transporte especial para las personas que su discapacidad les cause dificultades para acceder al transporte colectivo, el cual, será prestado por las empresas que brinden servicios de salud en los países andinos, por medio de vehículos adecuados para cualquier tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 68 . Los Estados parte de la Comunidad Andina establecerán que en todos los sitios de uso público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, entre otras, se permita que los vehículos que transportan o sean manejados por personas con discapacidad, siempre y cuando porten los distintivos internacionales de accesibilidad, estacionen en los lugares demarcados con el símbolo internacional. Estos puestos de parqueo serán designados en la proporción que establezca la reglamentación de cada país, su normativa interna y legislación vigente, pero nunca serán inferiores a uno y estarán ubicados cerca a los sitios de acceso.

ARTÍCULO 69 . Los Estados parte de la Comunidad Andina a través de los órganos competentes y según su normativa interna y legislación vigente, harán cumplir las normas y reglamentaciones que beneficien a las personas con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, con respecto a este capítulo, con el fin de evitar que los prestadores del servicio de transporte público, ejecuten prácticas discriminatorias que limiten la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En todo caso, la negación del servicio de transporte, o demás acciones que impidan su utilización regular por parte de las personas con discapacidad, por causa de discriminación o del uso de ayudas técnicas o vivas, serán sancionadas civil, administrativa o penalmente, de acuerdo a la normativa interna o legislación vigente de cada País Miembro de la Comunidad Andina. Por el contrario, se reconocerá con incentivos a aquellas empresas de transporte inclusivos.

TÍTULO III
ACCESO Y ACCESIBILIDAD

CAPÍTULO XII
ACCESO Y ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 70 . Los Estados parte de la Comunidad Andina con el fin de que las personas con discapacidad, puedan gozar de una vida independiente y disfrutar de todos los aspectos de la vida, asegurarán el acceso de estas personas en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones de uso público o de servicio público, tanto en zonas urbanas como rurales, y si aplica con tarifas de descuento para las personas con discapacidad; así como, tomarán las medidas y políticas necesarias para la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras de acceso que impidan la vida independiente de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 71 . Los Estados parte de la Comunidad Andina, según su normativa interna y legislación vigente, regularán las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, que garanticen el acceso universal y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Esta regulación será diseñada para compensar desventajas o dificultades, y para suprimir las barreras de acceso a edificios, instituciones educativas, viviendas, centros médicos, lugares de trabajo, instrumentos, equipos y tecnologías; así como, para la adaptación de estos lugares y la apropiada señalización de los mismos, permitiendo su uso por parte de las personas con discapacidad, de manera autónoma y sin ninguna restricción.

CAPÍTULO XIII

ESPACIO Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 72 . Los Estados parte de la Comunidad Andina diseñarán y regularán la adecuación de vías y espacios públicos para garantizar el acceso y accesibilidad de las personas con discapacidad, así como, velarán para que esta regulación se aplique tanto en los espacios públicos y privados, sean de servicio público o de uso público, contando con un diseño universal y cumpliendo con los estándares y tiempos fijados por la normativa interna y legislación vigente de cada País Miembro de la Comunidad Andina, eliminando las barreras existentes y garantizando que las regulaciones futuras contemplen estos requerimientos.

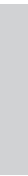
De igual forma, los edificios de uso público o que presten servicios al público, sean de propiedad del Estado o privada, deberán ser utilizables de forma autosuficiente y accesible por las personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Si los edificios nombrados en este Artículo cuentan con ascensores o elevadores, estos deberán tener capacidad suficiente para el acceso de una persona en silla de ruedas y un acompañante, de acuerdo a la normativa técnica vigente sobre la materia en cada Estado de la Comunidad Andina. Asimismo, contarán con adaptaciones como rampas de acceso, puertas más amplias, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo otro requisito necesario para la seguridad de las personas con discapacidad. La accesibilidad no solo debe ser física, sino también comunicativa y contemplar los sistemas de señalización.

ARTÍCULO 73 . Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán en su presupuesto, según la normativa interna y legislación vigente, los recursos necesarios para la adaptación de los inmuebles públicos, con el fin de que cumplan con los requisitos necesarios de no discriminación y de accesibilidad

universal; de igual forma, según la normativa interna y legislación vigente, se fomentará la adaptación de los inmuebles de propiedad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones, subsidios y subvenciones.

ARTÍCULO 74 . Los Estados parte de la Comunidad Andina velarán para que en los diferentes espacios públicos y en los proyectos viales se construyan puentes peatonales o túneles con rampas en material antideslizante, así como, ascensores o elevadores que permitan a las personas con discapacidad movilizarse por estas edificaciones. Además, deberán contar con la señalética y señalización respectiva de forma visible y adecuada, y para los cruces peatonales se contarán con rampas o vados, semáforos con señales sonoras y priorizadores, que permitan el cruce autónomo y seguro de las personas con discapacidad en las principales calles y avenidas. Los conductores que no respeten los cruces peatonales serán sancionados civil, administrativa o penalmente, según corresponda, por las entidades públicas competentes de acuerdo a la normativa interna y legislación vigente de los países andinos.

ARTÍCULO 75 . Los Estados parte de la Comunidad Andina asegurarán la no discriminación de las personas con discapacidad, prohibiendo que se niegue el acceso de estas personas, ya sea que cuenten con ayudas vivas o técnicas para su autonomía, a los diferentes espacios y servicios públicos y/o privados. Por lo tanto, sancionarán civil, administrativa o penalmente, a las personas que incurran en estos actos discriminatorios. De igual forma, todas las entidades públicas o privadas tendrán la obligación de atender de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.



CAPÍTULO XIV

COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 76 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el fin de permitir la apropiación y masificación del acceso a la comunicación y a la información por parte de las personas con discapacidad, promoverán y generarán políticas de software libre de los programas que puedan ser utilizados por estas personas, según lo permita su normativa interna y legislación vigente, para acceder a estos derechos de forma gratuita y autónoma, permitiendo el desarrollo de sus actividades diarias.

De igual forma, propenderán por iniciar en una etapa temprana, la alfabetización digital o la capacitación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el propósito de que estos sistemas, tecnologías y programas sean utilizados de forma eficiente, accesible y al menor costo por las personas con discapacidad a lo largo del transcurso de su vida.

ARTÍCULO 77 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina para asegurar los estándares de accesibilidad y vida independiente de las personas con discapacidad, según su normativa interna y legislación vigente, reglamentarán todos los sitios web, medios y sistemas de información de los órganos, organismos y entidades estatales de todo orden, con el fin de que se garantice efectivamente el pleno acceso de las personas con discapacidad a dichos sitios y sistemas y a la información contenida en estos. Asimismo, orientarán y capacitarán a sus funcionarios sobre el trato y orientación que deben brindar a las personas con discapacidad, que deseen acceder a esta información.

De igual forma, se establecerá la obligación de que las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones, las entidades bancarias, financieras y de seguros, remitan la información, recibos y estados de

cuenta, en medios y formatos accesibles para las personas con discapacidad que lo soliciten.

ARTÍCULO 78 . Los Estados parte de la Comunidad Andina, según la normativa interna y legislación vigente, establecerán la obligación de que los centros, locales o establecimientos que presten servicios tecnológicos o cibernéticos, incluido internet, sean accesibles para todas las personas con discapacidad; así como, se propenderá para que cuenten con software especializados que garanticen el acceso a la información, a las comunicaciones y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 79 . Los Estados parte de la Comunidad Andina propiciarán el acceso y la accesibilidad de las personas con discapacidad a los medios de comunicación, solicitando a los medios públicos y haciendo un llamado de responsabilidad social a los privados, para que según la normativa interna y legislación vigente de cada país, emitan programas, propagandas de servicios públicos o electorales, debates presidenciales o de interés electoral, así como, servicios sociales y de noticias, a través de medios televisivos o audiovisuales que contengan interpretación en lenguaje de señas, closed caption y/o subtítulos y cuando sea posible audiodescripción, garantizando de esta forma la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad a la información y comunicación.

ARTÍCULO 80 . Los Estados parte de la Comunidad Andina tomarán todas las medidas necesarias en concordancia con el derecho internacional, para que la normativa interna y las legislaciones de cada país sobre la protección de la propiedad intelectual, no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria hacia las personas con discapacidad, y permitan acceder a textos im-

presos, sin limitar la libertad de expresión, la disponibilidad de recabar, recibir y difundir información, el derecho a la educación y a realizar investigaciones, con lo cual se propenderá por el cumplimiento de los principios de no discriminación, igualdad, accesibilidad y libertad.

Por lo tanto, los Estados parte de la Comunidad Andina reglamentarán la autorización a entidades sin ánimo de lucro para que las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, puedan ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles, que elijan las personas con discapacidad que lo hubiesen solicitado, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la normativa interna y la legislación vigente de los países andinos lo permitan.

En todo caso, la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo de estas obras, serán realizados sin fines de lucro y cumpliendo con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

CAPÍTULO XV

ACCESO A LA JUSTICIA

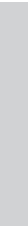
ARTÍCULO 81 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina garantizarán el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, reconociendo su personalidad jurídica bajo los principios de igualdad, dignidad, libertad y no discriminación, pudiendo participar en todos los procesos jurídicos como actores directos e indirectos, incluso como testigos. Participando de igual forma, en las etapas preliminares y de investigación, y adecuando los procesos y procedimientos para que las personas con discapacidad tengan el derecho a dar su consentimiento facilitando los apoyos necesarios para expresarlo, reconociendo su diversidad étnica, pudiendo utilizar sus lenguas originarias, la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales.

Para tal fin, dichas entidades proveerán a las personas con discapacidad de forma gratuita, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera, así como, facilitarán los servicios de apoyo requeridos, incluso el consejo de personas de su confianza, para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a este derecho.

ARTÍCULO 82 . Los Estados parte de la Comunidad Andina promoverán la capacitación y formación de los funcionarios, ya sean operativos o administrativos, y del personal policial y penitenciario que trabajan en la administración de justicia, para la atención adecuada y eficiente que deben brindar a las personas con discapacidad. Por lo tanto, los entes administrativos competentes sancionarán según la normativa interna y legislación vigente de cada país andino, a los funcionarios judiciales o de justicia que cometan actos de violación contra los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 83 . Los Estados parte de la Comunidad Andina establecerán según lo permita su normativa interna y legislación vigente, la obligación de que las universidades que cuenten con facultades de derecho, creen programas de formación, apoyo, consejería individual y colectiva para el restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 84 . Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán a las personas con discapacidad que se encuentren privadas de su libertad, por razón de un proceso judicial, tener en igualdad de condiciones con las demás, el derecho a garantías y apoyos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, en concordancia con el principio de libertad y preservando el debido proceso.



CAPÍTULO XVI PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CIUDADANA

ARTÍCULO 85 . Los Estados parte de la Comunidad Andina asegurarán que las personas con discapacidad, según la normativa interna y legislación vigente de cada país, participen políticamente y ejerzan control social, garantizando el ejercicio de sus derechos políticos y públicos en igualdad de condiciones con los demás.

De igual forma, las personas con discapacidad tienen el derecho de elegir y ser elegidas, mediante procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, como el voto en braille o el sufragio en el lugar de residencia, según lo permitan las capacidades de cada Estado y las condiciones de las personas con discapacidad, garantizando su libre expresión como electores. También, permitirán que personas de su confianza les presten ayuda para sufragar, respetándoles su derecho a ejercer el sufragio de forma privada y sin intimidaciones, en todos los procesos electorales de los Estados partes de la Comunidad Andina, así como, a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de tecnologías de apoyo cuando proceda.

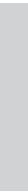
ARTÍCULO 86 . Los Estados parte de la Comunidad Andina velarán para que la población con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, y sus organizaciones, ejerzan el derecho y el deber del control social y político a todos los procesos de la gestión pública, relacionados con políticas, planes, programas, proyectos y acciones de atención hacia la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad.

Para tal efecto, podrán constituir asociaciones u organizaciones y adoptar otras modalidades de control, donde los Estados parte de la Comunidad Andina, según lo establecido en su nor-

mativa interna y legislación vigente, reglamentarán los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de estas, con el fin de que representen a las personas con discapacidad, ante las instancias locales, estatales e internacionales. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para su fortalecimiento y sostenibilidad. De igual forma, se establecerá la gratuidad en la otorgación de la Personalidad Jurídica a las entidades civiles o federativas de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 87 . Los Estados parte de la Comunidad Andina garantizarán la participación plena y efectiva de las asociaciones y organizaciones de las personas con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, en el diseño, implementación, seguimiento y control de las políticas públicas de discapacidad, así como, en las decisiones que los afecte en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural, adoptadas en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

De igual forma, dichas asociaciones u organizaciones participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad o las instituciones competentes de cada país andino, así como, realizarán informes no oficiales, el control político, social, de seguimiento e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales sobre el tema, ratificados por los Países Miembros.



CAPÍTULO XVII

ACCESO AL DEPORTE

ARTÍCULO 88 . Los Estados parte de la Comunidad Andina promoverán el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las diferentes actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, velando por el fomento, promoción y desarrollo del deporte, el entrenamiento de deportistas con discapacidad y los lineamientos para fortalecer la práctica de educación física en las instituciones educativas desde edades tempranas y a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 89 . Los Estados parte de la Comunidad Andina, según su normativa interna y legislación vigente, garantizarán los recursos necesarios para fomentar la práctica deportiva de las personas con discapacidad, asegurando su instrucción y formación en igualdad de condiciones con las demás; así como, establecerán incentivos tributarios, subvenciones y subsidios a las empresas privadas que aporten al impulso, desarrollo y fomento deportivo de las personas con discapacidad, o que patrocinen sus prácticas deportivas.

ARTÍCULO 90 . Los Estados parte de la Comunidad Andina asegurarán según la normativa técnica de cada país, el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones deportivas y sanitarias, en igualdad de condiciones con las demás, así como, a áreas de entrenamiento, evaluación, apoyo médico y terapéutico, sin ninguna exclusión, realizando los ajustes razonables necesarios para convertir estos entornos en sitios inclusivos para las personas con discapacidad; así como, propenderán por el suministro y dotación del equipamiento y los recursos necesarios para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos para cada tipo de discapacidad, en concordancia con los requerimientos de las disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 91 . Los Estados parte de la Comunidad Andina para impulsar la inclusión deportiva de las personas con discapacidad, asegurarán la capacitación y formación de dirigentes profesionales y técnicos deportivos en la práctica del deporte enfocada hacia esta población, sin distinción de edad, género, etnia o tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 92 . Los Estados parte de la Comunidad Andina se comprometerán a entregar a los deportistas con discapacidad incentivos, premios, estímulos y distinciones, en igualdad de condiciones con los demás deportistas; así como, según la normativa interna y legislación vigente de los países andinos, se impulsarán programas de apoyo a los deportistas con discapacidad y a aquellos que hagan parte de programas de alto rendimiento paralímpico, propendiendo para que estas personas estén vinculadas a los sistemas de protección social.



CAPÍTULO XVIII PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL

ARTÍCULO 93 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina, considerando el principio de diseño universal, garantizarán a las personas con discapacidad el derecho a participar en las actividades culturales, de recreación y esparcimiento, en igualdad de condiciones con las demás. Para lo anterior, promoverán que esta población tenga acceso a programas de televisión, películas y material cultural en formatos accesibles, así como, puedan acceder a lugares donde se ofrezcan representaciones culturales como teatros, museos, bibliotecas, sitios turísticos u otros lugares de importancia cultural.

ARTÍCULO 94 . Los Estados Parte de la Comunidad Andina establecerán las medidas que sean necesarias para desarrollar el potencial intelectual, artístico y creativo de las personas con discapacidad, utilizándolo para su beneficio personal y de la sociedad. De igual forma, de acuerdo a lo estipulado en el derecho internacional, adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar que la normativa de protección de los derechos de propiedad intelectual, no se convierta en una barrera discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

CAPÍTULO XIX

GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 95 . Los Estados Parte de la Comunidad Andina se comprometen a establecer políticas y programas incluyentes para las personas con discapacidad bajo el principio de diseño universal en la gestión de riesgos, para lo cual, las instituciones especializadas en esta materia, deberán considerar de manera prioritaria en la elaboración de sus planes la variable discapacidad, con el propósito de establecer acciones y mecanismos de atención para las personas con discapacidad en caso de emergencias, riesgos, guerras, desastres o catástrofes naturales.

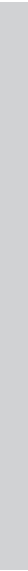
ARTÍCULO 96 . Los Estados Miembros se comprometen a implementar de forma preferente en cada uno de sus países el Plan Inclusivo de Personas con Discapacidad en la Gestión de Riesgos elaborado por la Comisión Técnica especializada del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue (ORAS CONHU) y aprobado mediante Resolución REMSAA XXXV/498.

ARTÍCULO 97 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina para garantizar el derecho a incluir a las personas con discapacidad en la gestión de riesgo, se comprometerán a recopilar y actualizar la información sobre las personas con discapacidad que habitan o permanecen en sectores de riesgo, contrastando la información con factores y escenarios que incidan en la posible amenaza.

ARTÍCULO 98 . Los Estados Parte de la Comunidad Andina se comprometerán a realizar los ajustes necesarios para garantizar que se reduzcan los impactos negativos de las emergencias, guerras o catástrofes, en las personas con discapacidad, propendiendo por el establecimiento de planes inclusivos de emergencias en sus familias y en las empresas, con el fin de garantizar la protección de la integridad física y psicológica de esta población. Para esto, realizarán campañas de sensibilización y

capacitación para dar a conocer a las personas con discapacidad, a sus cuidadores y/o cuidadoras, familias y autoridades, las acciones necesarias y los mecanismos que se realizarán en caso de riesgos, así como, en la atención adecuada y oportuna a las necesidades propias de estas personas en caso de emergencias.

ARTÍCULO 99 . Los Estados Parte de la Comunidad Andina en sus planes de gestión de riesgos implementarán las medidas pertinentes para suplir las necesidades propias y comunes de las personas con discapacidad, garantizando en situaciones de emergencias, el suministro de alimentos especiales o rotulados en braille. De igual forma, los refugios temporales o las viviendas de emergencia tendrán en cuenta el diseño universal que permita su pleno uso. Asimismo, se garantizará la reposición de ayudas técnicas, servicios de rehabilitación, implementos médicos y de emergencia, así como, tratamientos y servicios veterinarios para ayudas vivas.



**TÍTULO IV
DE LOS CUIDADORES
Y/O CUIDADORAS**

**CAPÍTULO XX
POLÍTICAS DIRIGIDAS
A LOS CUIDADORES
Y/O CUIDADORAS**

ARTÍCULO 100 . Los Países Miembros de la Comunidad Andina se comprometen a establecer programas de formación, capacitación y apoyo para los cuidadores y/o cuidadoras remunerados y no remunerados de las personas con discapacidad, con el fin de brindarles las herramientas y recursos necesarios para el cuidado, asistencia y protección de esta población, en condiciones de equidad.

ARTÍCULO 101 . Los Estados de la Comunidad Andina propenderán incluir en su normativa interna y legislación vigente, una contribución económica mensual a los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados de las personas con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en cada país, con el fin de mejorar la calidad de vida tanto de las personas con discapacidad, como de sus cuidadores y/o cuidadoras. Asimismo, los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados beneficiados de la contribución económica, deberán asumir de esta, el pago correspondiente a los sistemas de protección social, con el fin de asegurar los ingresos necesarios al momento de llegar a la edad de jubilación.

ARTÍCULO 102 . Los Estados parte de la Comunidad Andina según la normativa interna y la legislación vigente de cada país, podrán establecer exenciones tributarias para los cuidadores y/o cuidadoras de las personas con discapacidad, previa verificación de su condición socioeconómica y situación laboral, basados en una conversión económica justa.

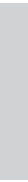
ARTÍCULO 103 . Los Estados Miembros de la Comunidad Andina según la normativa interna y legislación vigente de cada país, facilitarán el acceso de los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados de las personas con discapacidad a programas de créditos y/o microcréditos, con un mínimo de requisitos, con el fin de

promover, financiar y acompañar proyectos de emprendimiento o actividades económicas generadoras de ingresos, que les permita mejorar su calidad de vida y la de las personas a su cuidado.

ARTÍCULO 104 . Las personas que cumplan funciones de cuidadores y/o cuidadoras no remuneradas de la población con discapacidad, tendrán el derecho de ser afiliadas de forma total o parcial a los sistemas de protección social en salud, pensión o jubilación, protegiéndolas contra las contingencias presentadas en la vejez o que causen la muerte o una discapacidad en cualquiera de sus grados, ya sea temporal o permanente. Una vez afiliadas deberán mantener actualizada la información relativa al lugar donde realizan su labor de cuidado, así como el estado de su situación socioeconómica, sin perjuicio de las verificaciones que realice la entidad competente.

ARTÍCULO 105 . Los familiares directos de las personas con discapacidad serán corresponsables con el Estado de su cuidado y atención. Por lo tanto, los Países Miembros de la Comunidad Andina establecerán las sanciones civiles y penales correspondientes, en contra de los familiares que sean responsables del descuido o la negligencia que afecte a las personas con discapacidad que tienen bajo su cuidado. Las mismas sanciones se extenderán para los alimentantes que incumplan su obligación de alimentos, así como, para los encargados de la administración de los bienes de una persona con discapacidad, que por culpa grave judicialmente demostrada los afecte de forma injustificada.

ARTÍCULO 106 . Los Estados parte de la Comunidad Andina, según su normativa interna y legislación vigente, promoverán la creación de instituciones u organizaciones con personal idóneo y calificado, dedicadas al cuidado y protección de las personas con discapacidad que hayan sido abandonadas por sus familiares.



CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 107 .Compromiso de armonización legislativa: Los Estados Miembros de la Comunidad Andina se comprometen a armonizar su legislación y normativa interna sobre discapacidades, adecuándola a las disposiciones del presente instrumento normativo. El Parlamento Andino a través de sus Representaciones Nacionales impulsará estos procesos de armonización legislativa en cada uno de los órganos legislativos de los Países Miembros.

ARTÍCULO 108 . Los Estados Miembros se comprometen a incluir las definiciones contenidas en el presente instrumento dentro de su legislación y normativa respecto a discapacidades, para armonizar los conceptos que se manejan en la región sobre el tema.

ARTÍCULO 109 VIGENCIA:

El presente Instrumento entrará en vigencia como una propuesta normativa regional a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Parlamento Andino.

